



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-109/2019-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
109/2019-P-2

RECURRENTE: ***** , PARTE
ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, en el juicio de **amparo** número **353/2019**, del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****, por su propio derecho, contra el acto que reclamó del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (Sala Superior) con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente REC-109/2019-P-2, para los efectos establecidos en la última parte del considerando séptimo de esta ejecutoria.

[...]

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el uno de

febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto; de quienes le reclamó literalmente lo siguiente:

“La negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de proveerme de la pensión por causa de muerte que tengo derecho, emanado de la unión en matrimonio con el C. ***** , con número de cuenta ISSET ***** , que es mi medio de subsistencia cuyo pago se detuvo desde el mes de octubre, sin fundamentación, ni motivación; sin embargo me fue negada a través del Oficio(sic) número ***** , folio ***** , de fecha 08 de enero de 2018, emitido por el director(sic) general (sic) del Instituto, el Dr. ***** , en respuesta a mi solicitud de pensión.”

2.- Mediante auto de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien toco conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **115/2019-S-3**, desechó la demanda, al no cumplir con el requisito estipulado en el artículo 43, fracción X, de la ley de la materia, esto es, la ausencia de firma y nombre de un tercero a ruego de la actora en el escrito de demanda.

3.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, en el juicio principal, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó bajo el número de toca **REC-109/2019-P-2**, con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.



TERCERO.- Se declaran, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados** los agravios expresados por la C. ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de desechamiento de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **115/2019-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Se **confirma** el auto de desechamiento de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **115/2019-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-109/2019-P-2 y del juicio 115/2019-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

[...]"

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **353/2019** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XXIV Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, **se dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VII. Los conceptos de violación son fundados, suplida en lo necesario la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque la quejosa acudió al juicio de origen ostentándose como cónyuge supérstite y beneficiaria de su extinto esposo, en el que reclamó la negativa de la autoridad demandada, respecto del pago de pensión por muerte; caso en el cual, su situación debe asimilarse a la del trabajador y, por tanto, resulta beneficiaria de la suplencia de la deficiencia de la queja, en caso de ser necesario.

Al respecto, resulta de aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 199/2008 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 165/2008-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 697, Novena Época, Materias(sic) Laboral, Registro digital 168016, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS. Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos.”

Ahora, la quejosa expone en los antecedentes de su demanda y único concepto de violación, que tal determinación le agravia porque:

a) **La expresión de voluntad** que refiere la responsable, no puede ser reducida a la firma de un tercero; que la huella dactilar demuestra claramente la voluntad de quien la plasma, porque constituye una manera de identificación personalísima.

b) Aun teniendo en cuenta la disposición legal que requisita la firma a ruego, no debe dejar de considerarse que aunque en la materia administrativa esta formalidad se interpreta indispensable al tratarse de actos de esa naturaleza, en el caso concreto, vale una doble interpretación de esa consideración, en vista de que demanda el



cumplimiento de derechos humanos por parte de una autoridad administrativa.

c) El punto central que debe observarse es la exigencia del derecho de seguridad social violentado por la autoridad, sobre todo, tomando en cuenta su precaria situación porque el pago de la pensión que le ha sido negado constituye su único medio de subsistencia al ser viuda del difunto derechohabiente.

d) Pertenece a un grupo vulnerable como mujer y careciendo de estudios que le permitan estampar una firma, optó así por plasmar su huella dactilar como alternativa.

e) Dada esa calidad, la autoridad jurisdiccional, tiene la obligación de ponderar constitucional y convencionalmente por sobre leyes de menor jerarquía, la oportunidad de garantizar y proteger derechos humanos, así como procurar juzgar con perspectiva de género en casos en los que la condición como mujer juegue un papel en la problemática a resolver, como en el caso, el derecho a la pensión, al ser una viuda que siempre se dedicó a los hijos y el cuidado del hogar, sin estudios y sin posibilidad objetiva de obtener un trabajo a su edad y condición, dado el rol de género que asumió por la construcción cultural.

e)(sic) En materia de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito han analizado excepciones en que se realizará la prevención para subsanar la irregularidad, en lugar de desechar la demanda en cuestión. Cita como apoyo la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA".

f) En el caso, al ser sometido a juicio la ponderación sobre su derecho humano, esta autoridad tiene la oportunidad de inaplicar la disposición inferior a fin de dar oportunidad de realizar una prevención a la formalidad faltante, por el caso de que se trata, a pesar de que la instancia se tratara de un Tribunal Administrativo, ello, a fin de subsanar el requisito faltante y ejecutar el perfeccionamiento de su voluntad, para que la violación de derechos humanos no se configure irreparable pues, plasmó su huella dactilar para exhibir su interés, voluntad y demanda.

g) Este Tribunal, en protección a sus derechos humanos y en ejercicio como juzgador, de su obligación debe preferir la protección absoluta de estos, como señala el principio pro persona adoptado en la reforma constitucional de 2011 y las convenciones sobre disposiciones de menor jerarquía, inexcusablemente, debe darle la oportunidad de perfeccionar su voluntad a través de una prevención pues, de no ser así, se violaría nuevamente su derecho a la seguridad social, sin estar juzgando con perspectiva de género.

i) Esta autoridad, dentro del ámbito de su competencia, se encuentra obligada a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, y en aquéllos

contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en concordancia al citado principio pro personas, lo que relacionado con lo dispuesto en el artículo 133, de la propia constitución, significa que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, las cuales están obligados a dejar de aplicar dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia, algo que no fue observado por el Pleno del Tribunal administrativo.

De lo anterior se desprende que la quejosa sustenta sus motivos de inconformidad, respecto a que:

a) La expresión de voluntad no puede ser reducida a la firma de un tercero.

b) La huella dactilar constituye una manera de identificación personalísima, que demuestra claramente la voluntad de quien la plasma.

c) Los Tribunales Colegiados de Circuito, han analizado excepciones en que se realizará la prevención para subsanar la irregularidad, en lugar de desechar la demanda.

d) En observancia y protección de sus derechos humanos, además de pertenecer a un grupo vulnerable como mujer y careciendo de estudios, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de ponderar constitucional y convencionalmente, por sobre leyes de menor jerarquía, la oportunidad de garantizar y proteger derechos humanos, por lo que, a pesar de lo establecido por los órdenes legales correspondientes, debe dársele oportunidad de perfeccionar su voluntad a través de una prevención.

En ese sentido, **lo fundado** de los conceptos de violación, como se destacó, suplida en lo necesario la deficiencia de la queja, estriba en que, si bien la autoridad responsable consideró que la demanda no cumplió con los requisitos que debe contener, establecidos en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en específico, la fracción X, que requiere la firma del actor y que si no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; razón por la que, conforme a lo establecido en el propio precepto en su segundo párrafo, cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X, la demanda se tendrá por no presentada.

Sin embargo, en el caso, los artículos 6, 44 y 49 de la citada Ley de Justicia Administrativa, establecen:

“Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

“Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.”

Artículo 44. El actor deberá adjuntar a su demanda:



I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

Los dispositivos legales transcritos establecen, por una parte, que cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe; que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento; y que no encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.

En el caso, del análisis de las constancias de autos se desprende que la parte aquí quejosa, por derecho,(sic) mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho,

en el que estampó solo su huella digital, solicitó al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la pensión por viudez que, dijo, se le detuvo desde el mes de octubre, sin que se le notificara fundamento legal o motivo del por qué se suspendió el pago al que tiene derecho.

Al escrito de referencia, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta por oficio ***** de ocho de enero de dos mil dieciocho, a través del cual declaró improcedente la petición de reactivación el pago de pensión, sobre la consideración de que **“...resulta a todas luces incierta su apreciación de que el pago de su pensión por viudez le hubiera sido suspendido sin motivo alguno, ni mucho menos sin habersele hecho con anterioridad el conocimiento los motivos y fundamento que dieron origen a la medida suspensiva impuesta. Lo anterior, toda vez que como se advierte del anterior punto 6, personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de este Instituto, tuvo a bien atender su solicitud de audiencia de fecha 20 de noviembre de la pasada anualidad; en donde según informó el titular de esa unidad mediante oficio ***** , dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas; en el desarrollo de la misma, le comunicó a detalle las bases y consideraciones por las cuales la Dirección de contraloría(sic) Interna, por cédula de observación No. 002, punto 2.2, concluyó la improcedencia del derecho a la pensión por viudez que percibía. Máxime que usted misma expresó su voluntad de que al no tener derecho a la pensión que indebidamente percibía, no se le continuara haciendo efectiva tal prestación.”** (fojas 60 y 61).

De lo anterior se desprende que, al dar respuesta al mencionado escrito, la autoridad demandada le reconoció de manera implícita a la actora la calidad con la que se ostentó en el escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, al que solo estampó su huella digital por lo que, en tal caso, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la promovente tiene acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe, como se desprende del citado escrito y del oficio de marras.

Mayor aún que, como se destacó en los antecedentes, en el trámite seguido ante la autoridad demandada, la actora plasmó solamente su huella en su escrito elevado a la autoridad, así como el formato de solicitud de pensión; lo cual anexó a su demanda, en conjunto incluso, con el oficio de respuesta que recayó a su escrito, la escritura pública 21,931, volumen 371, del año 2017, pasada ante la fe del notario público número 2, de Macuspana, Tabasco, relativa a la información testimonial para acreditar que María Alejandra Guzmán Rodríguez, también conocida con los nombres de ***** y/(sic) ***** , es la misma persona, y que ante su manifestación de no saber firmar, estampó la



huella de sus dedos índices, firmando a su ruego y en su nombre su hija ***** , así como la copia de la solicitud de pensión de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo rubro de firma estampó solo su huella digital (fojas 52 y 53).

Por tal razón, aun cuando la actora solo plasmó su huella dactilar en su escrito de demanda, la calidad con la que se ostentó le fue reconocida de manera implícita por la demandada; por lo que es palpable que ello debió tomarse en consideración, a fin de tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 43, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, a fin de proveer su admisión y no impedir a la actora el acceso a la justicia acorde a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sin que, con tales consideraciones, se desconozca la jurisprudencia 2a./J. 25/2009 aplicada por el tribunal responsable, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2008-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro y texto: ***"FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL. La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción."***

Lo anterior, porque en el caso no resulta aplicable pues, si bien, en la ejecutoria de la cual derivó la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, derivado del análisis del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que si el legislador equiparó el supuesto relativo a la exigencia de la firma, al disponer que “toda promoción deberá estar firmada por quien la formule”, con los requisitos de huella digital y firma a ruego para quien no sabe o no puede firmar y que sin ese requisito, se tendrá por “no presentada”, en tales supuestos no cabe la prevención ni la cita o requerimiento quien formule la promoción, por tratarse de un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda.

Sin embargo, como quedó expuesto, si la demandada reconoció de manera implícita a la actora la calidad con la que acudió ante ella, mediante escrito al que solo estampó su huella digital, entonces, en este caso la responsable debió equiparar lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y tener por reconocida a la quejosa la calidad con la que acudió al juicio, privilegiando el derecho al acceso a la justicia a la aquí quejosa.

Máxime, si se tiene en consideración que el derecho reclamado por la quejosa deriva de un derecho social debidamente reconocido y protegido por el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, por tanto, deben de privilegiarse los derechos de los trabajadores y beneficiarios frente al patrón o actos de autoridad, no hacerlo, cabría actos de arbitrariedad.

Consideraciones que se extraen de la jurisprudencia P./J. 158/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado y los Tribunales administrativos Federales o Locales, que dice:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo



251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."

Una interpretación en el sentido de que el reconocimiento de personalidad ante la demandada no beneficiaría a la actora, en tanto solo tenga que ver o aplicar cuando no se promueva por propio derecho, no sería conforme al citado derecho de seguridad social reconocido y protegido por la Carta Magna, así como al de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque si lo previsto en el artículo 6º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relativo a que "Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe, se refiere a **quien promueve en nombre de otro**, como lo establece su primer párrafo, es porque obedece a que el promovente actúa en nombre y por cuenta de la persona por quien promueve o por su representado.

De ahí que, si en el caso la quejosa representada puede válidamente otorgar la representación legal de su persona a otro para que promueva en su nombre el juicio de nulidad, entonces con mayor razón puede promoverlo por derecho propio o directamente y asumir al efecto ser la persona a quien la demandada la reconoció como tal, ubicándose así en el supuesto del citado artículo 6º, esto es, del promovente que tiene acreditada su personalidad ante la demandada, a fin de que la autoridad jurisdiccional así lo reconozca en el juicio, si así se comprueba, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, dado que del contexto de la demanda de nulidad con sus documentos anexos, específicamente de la escritura pública 21,931, pasada ante la fe del Notario Público número 2, de Macuspana, Tabasco, se advierte la mención expresa de la actora de no saber firmar, por lo que solo estampa su huella y que en, esas circunstancias, ha firmado su hija ***** , y que precisamente en la demanda de nulidad promovida por propio derecho por la aquí quejosa, solo aparece una huella digital.

Lo anterior se corrobora, porque el artículo 2 de la citada legislación, establece que "Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante

el Secretario de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada”; precepto del que se desprende incluso la factibilidad de que la responsable requiera a la quejosa para que ratificara la demanda.

Circunstancia que excluye la aplicación en perjuicio de la actora, quejosa, del artículo 43, fracción X, atinente al caso de falta de firma y de un tercero a ruego de quien solo estampe su huella, así como su segundo párrafo que consigna tenerla por no presentada, no desechada como lo hizo la responsable, ambos supuestos previstos para caso diverso al presente.

Lo anterior, cuando que de los términos del citado artículo 6º, se desprende el beneficio de tener en el juicio de nulidad por acreditada la personalidad de la actora, quejosa, ostentada por ella ante la demandada, en respeto a los derechos de acceso a la justicia y a la pensión, como ya se dilucidó

En consecuencia, al ser patente la violación al derecho fundamental contenido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo a la quejosa, para efectos de que la responsable realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
- 2) Dicte una nueva sentencia del recurso de reclamación de origen en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria determine proveer sobre la admisión de la demanda.

Finalmente, con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto –como en la especie- no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 705, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para



integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, por su propio derecho, contra el acto que reclamó del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (Sala Superior) con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente REC-109/2019-P-2, para los efectos establecidos en la última parte del considerando séptimo de esta ejecutoria.

[...]

SEGUNDO. ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2) Dicte una nueva sentencia del recurso de reclamación de origen en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria determine proveer sobre la admisión de la demanda.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme al orden antes señalado.

TERCERO. CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR. De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 1 del considerando anterior, este Pleno de la Sala Superior en la XXIV Sesión ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el toca de reclamación REC-109/2019-

P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número TJA-SGA-484/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, recibido en la misma fecha; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación **109/2019-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo.

QUINTO. PROCEDENCIA DE RECURSO. Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal desechó la demanda, al no cumplir con el requisito estipulado en el artículo 43, fracción X, de la ley de la materia.

Asimismo, el recurso fue interpuesto en tiempo, de acuerdo a lo contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la reclamante fue notificada del acuerdo recurrido el veinte de marzo de dos mil diecinueve y presentó su recurso el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintidós al veintiocho de marzo del referido año¹.

¹ Descontándose los días veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.



SEXTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

Alega la reclamante que la Sala debió ponderar varias cuestiones, entre ellas, que lo reclamado en el juicio de origen es el pago de pensión por causa de muerte del ciudadano ***** , que se le detuvo el pago de pensión desde el mes de octubre de dos mil dieciocho y que la autoridad administrativa respecto al tema, manifestó que no tenía derecho a recibir pensión de acuerdo a la nueva Ley de Seguridad Social del Estado (ley que señala la reclamante como inconstitucional) y que al haber quedado la hija del extinto como beneficiaria del seguro de vida y aportación, también se le hizo devolución del saldo que tenía a su favor el difunto; decisión que la recurrente señaló como ilegal, dado que no obraba ningún documento que señalara a la hija del extinto como beneficiaria del porcentaje de pensión.

Aduce la impugnante que lo demandado en el juicio de origen, se trata de una solicitud relacionada con el derecho humano a la seguridad social, el cual se encuentra protegido por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos internacionales, y que los mismos son coincidentes en proteger a la persona humana en su rol de trabajador, sobre todo en contra del riesgo de la inactividad laboral.

Afirma el recurrente que el artículo 1 Constitucional, prevé el denominado control de convencionalidad que obliga a que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en lo

instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate; por lo que el derecho de pensión obtenido bajo la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, no debería estar a discusión para la aplicación de ilegales disposiciones de la actual ley de seguridad social del Estado, ni puede ser enajenado o “víctima” de alguna consideración legal regresiva respecto de un derecho adquirido.

Aduce la disconforme que, respecto al desechamiento de demanda realizado por la Sala de origen, la expresión de voluntad no puede ser reducida a la firma de un tercero, dado que la huella dactilar constituye una manera de identificación personalísima, que demuestra claramente la voluntad de quien la plasma.

Señala el reclamante que al tratarse actos de naturaleza administrativa, vale una doble interpretación de la exigencia de la firma a ruego, puesto que lo demandado es el cumplimiento de derechos humanos, en particular el de seguridad social, tomando en cuenta la precaria situación de la actora, ya que el pago de la pensión constituye su único medio de subsistencia, al ser viuda del difunto derechohabiente, aunado de pertenecer a un grupo vulnerable y carecer de estudios que le permitan estampar una firma. Cita la reclamante la tesis aislada con el rubro “DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA”

Indica la inconforme que se le debe prevenir para que pueda “perfeccionar su voluntad”, pues es obligación del tribunal preferir la protección a sus derechos humanos, y juzgar con perspectiva de género.

SÉPTIMO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“**Segundo.** – Se tiene por recibido el escrito presentado por la Ciudadana *****”, pretendiendo promover juicio contencioso administrativo, en contra del Titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; Reclamando:



*‘La negativa del Instituto de Seguridad Social(sic) del Estado de Tabasco de proveerme de la pensión por causa de muerte que tengo derecho, emanada de la unión del matrimonio con el c. ***** , con número de cuenta ISSET ***** , que es mi medio de subsistencia cuyo pago se detuvo desde el mes de octubre, sin fundamentación, ni motivación; sin embargo me fue negada a través del Oficio(sic) número ***** , folio ***** , de fecha 08 de enero de 2018, emitido por el director(sic) general (sic) del Instituto, el Dr. ***** , en respuesta a mi solicitud de pensión. ‘*

Tercero.- Sin embargo, del análisis integral realizado a la demanda, por esta Sala Unitaria, advierte que de la revisión al escrito inicial, se observa que en el calce de la firma de la demanda se encuentra plasmada(sic) el nombre de la hoy actora y encima de ella una huella dactilar, sin que en la misma se adhiriera nombre y firma de la persona que lo realizaba a su ruego, por lo cual, ante la ausencia de ese elemento esencial, es claro y preciso que este no cumple con lo previsto en la fracción X del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente(sic), y por ende, SE DESECHA la demanda presentada por la ciudadana ***** , cobra vigencia por analogía en caso la jurisprudencia y tesis de los títulos y textos siguientes: (Se transcriben tesis)(...)”

OCTAVO. REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE SE CUMPLIMENTA. En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio **353/2019**, en específico, lo identificado en el numeral **2**, del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

Este Pleno de la Sala Superior, determina que son esencialmente **fundados** los motivos de disenso aducidos por la parte actora y, por tanto, es procedente **revocar** el auto combatido de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **115/2019-S-3**, a través del cual se **desechó** la demanda promovida por la ciudadana ***** , por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo, **115/2019-S-3**, a través del cual, el *a quo* desechó la demanda por no haber cumplido la actora con lo estipulado en el artículo 43, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es, la

ausencia de firma y nombre de un tercero a ruego de la actora en el escrito de demanda.

En ese sentido, **lo fundado** de los agravios estriba en que, si bien la Sala instructora consideró que la demanda no cumplió con los requisitos que debe contener, establecidos en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en específico, la fracción X, que requiere la firma del actor y que si no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; razón por la que, conforme a lo establecido en el propio precepto en su segundo párrafo, cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X, la demanda se tendrá por no presentada.

Sin embargo, en el caso, los artículos 6, 44 y 49 de la citada Ley de Justicia Administrativa, establecen:

“Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Quando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

Artículo 44. El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar



de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

Los dispositivos legales transcritos establecen, por una parte, que cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe; que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento; y que no encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.

En el caso, del análisis de las constancias de autos se desprende que la parte actora, por propio derecho, mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el que estampó solo su huella digital, solicitó al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de

Tabasco la pensión por viudez que, dijo, se le detuvo desde el mes de octubre, sin que se le notificara fundamento legal o motivo del por qué se suspendió el pago al que tiene derecho.

Al escrito de referencia, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta por oficio ***** de ocho de enero de dos mil dieciocho, a través del cual declaró improcedente la petición de reactivación el pago de pensión, sobre la consideración de que:

“resulta a todas luces incierta su apreciación de que el pago de su pensión por viudez le hubiera sido suspendido sin motivo alguno, ni mucho menos sin habersele hecho con anterioridad el conocimiento los motivos y fundamento que dieron origen a la medida suspensiva impuesta. Lo anterior, toda vez que como se advierte del anterior punto 6, personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de este Instituto, tuvo a bien atender su solicitud de audiencia de fecha 20 de noviembre de la pasada anualidad; en donde según informó el titular de esa unidad mediante oficio ** , dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas; en el desarrollo de la misma, le comunicó a detalle las bases y consideraciones por las cuales la Dirección de Contraloría(sic) Interna, por cédula de observación No. 002, punto 2.2, concluyó la improcedencia del derecho a la pensión por viudez que percibía. Máxime que usted misma expresó su voluntad de que al no tener derecho a la pensión que indebidamente percibía, no se le continuara haciendo efectiva tal prestación.”*** (fojas 60 y 61).

De lo anterior se desprende que, al dar respuesta al mencionado escrito, la autoridad demandada le reconoció de manera implícita a la actora la calidad con la que se ostentó en el escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, al que solo estampó su huella digital por lo que, en tal caso, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, si la promovente tiene acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe, como se desprende del citado escrito y del oficio de marras.

Mayor aún que, como se destacó en los antecedentes, en el trámite seguido ante la autoridad demandada, la actora plasmó solamente su huella en su escrito elevado a la autoridad, así como el formato de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-109/2019-P-2

- 21 -

solicitud de pensión; lo cual anexó a su demanda, en conjunto incluso, con el oficio de respuesta que recayó a su escrito, la escritura pública 21,904, volumen 374, del año 2017, pasada ante la fe del notario público número 2, de Macuspana, Tabasco, relativa a la información testimonial para acreditar que ***** , también conocida con los nombres de ***** y/o ***** , es la misma persona, y que ante su manifestación de no saber firmar, estampó la huella de sus dedos índices, firmando a su ruego y en su nombre su hija ***** , así como la copia de la solicitud de pensión de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en cuyo rubro de firma estampó solo su huella digital (fojas 52, 53 a la 58).

Por tal razón, aun cuando la actora solo plasmó su huella dactilar en su escrito de demanda, la calidad con la que se ostentó le fue reconocida de manera implícita por la demandada; por lo que es palpable **que ello debió tomarse en consideración, a fin de tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 43, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**², a fin de proveer su admisión y no impedir a la actora el acceso a la justicia acorde a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional³, conforme

² “**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
VI. La pretensión que se deduce;
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;
IX. Los conceptos de nulidad planteados;
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y
XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.”

³ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

al cual debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sin que, con tales consideraciones, se desconozca la jurisprudencia 2a./J. 25/2009 aplicada por el tribunal responsable, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 215/2008-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro y texto:

“FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.

La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción.”

Lo anterior, porque en el caso no resulta aplicable pues, si bien, en la ejecutoria de la cual derivó la citada jurisprudencia, la Segunda Sala

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del análisis del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó que si el legislador equiparó el supuesto relativo a la exigencia de la firma, al disponer que “toda promoción deberá estar firmada por quien la formule”, con los requisitos de huella digital y firma a ruego para quien no sabe o no puede firmar y que sin ese requisito, se tendrá por “no presentada”, en tales supuestos no cabe la prevención ni la cita o requerimiento quien formule la promoción, por tratarse de un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda.

Sin embargo, como quedó expuesto, si la demandada reconoció de manera implícita a la actora la calidad con la que acudió ante ella, mediante escrito al que solo estampó su huella digital, entonces, en este caso la responsable debió equiparar lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y tener por reconocida a la actora la calidad con la que acudió al juicio, privilegiando el derecho al acceso a la justicia.

Máxime, si se tiene en consideración que el derecho reclamado por la accionante deriva de un derecho social debidamente reconocido y protegido por el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, por tanto, deben de privilegiarse los derechos de los trabajadores y beneficiarios frente al patrón o actos de autoridad, no hacerlo, cabría actos de arbitrariedad.

Consideraciones que se extraen de la jurisprudencia P./J. 158/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado y los Tribunales administrativos Federales o Locales, que dice:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible."

Una interpretación en el sentido de que el reconocimiento de personalidad ante la demandada no beneficiaría a la actora, en tanto solo tenga que ver o aplicar cuando no se promueva por propio derecho, no sería conforme al citado derecho de seguridad social reconocido y protegido por la Carta Magna, así como al de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque si lo previsto en el artículo 6º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relativo a que: "*Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe*", se refiere a **quien promueve en nombre de otro**, como lo establece su primer párrafo, es porque obedece a que el promovente actúa en nombre y por cuenta de la persona por quien promueve o por su representado.



De ahí que, si en el caso la actora representada puede válidamente otorgar la representación legal de su persona a otro para que promueva en su nombre el juicio de nulidad, entonces con mayor razón puede promoverlo por derecho propio o directamente y asumir al efecto ser la persona a quien la demandada la reconoció como tal, ubicándose así en el supuesto del citado artículo 6º, esto es, de la promovente que tiene acreditada su personalidad ante la demandada, a fin de que la autoridad jurisdiccional así lo reconozca en el juicio, si así se comprueba, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, dado que del contexto de la demanda de nulidad con sus documentos anexos, específicamente de la escritura pública 21,904, pasada ante la fe del Notario Público número 2, de Macuspana, Tabasco, se advierte la mención expresa de la actora de no saber firmar, por lo que solo estampa su huella y que en, esas circunstancias, ha firmado su hija ***** , y que precisamente en la demanda de nulidad promovida por propio derecho por la aquí recurrente, solo aparece una huella digital.

Lo anterior se corrobora, porque el artículo 2 de la citada ley de la materia, establece que: *“Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, otra persona lo hará a su ruego y el interesado estampará su huella digital, debiéndose presentar dicho promovente dentro del término de tres días hábiles, ante el Secretario de la Sala que conozca del asunto a ratificar el escrito de demanda; de lo contrario, la misma será desechada”*; precepto del que se desprende incluso la factibilidad de que la Sala del conocimiento requiera a la actora para que ratificara la demanda.

Circunstancia que excluye la aplicación en perjuicio de la actora, del artículo 43, fracción X, atinente al caso de falta de firma y de un tercero a ruego de quien solo estampe su huella, así como su segundo párrafo que consigna tenerla por no presentada, no desechada como lo hizo la Sala de origen, ambos supuestos previstos para caso diverso al presente.

Lo anterior, cuando que de los términos del citado artículo 6º, se desprende el beneficio de tener en el juicio de nulidad por acreditada la personalidad de la actora, ostentada por ella ante la demandada, en

respeto a los derechos de acceso a la justicia y a la pensión, como ya se dilucidó.

En atención a lo expuesto y dado lo esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación analizados, resulta procedente **revocar** el acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda, emitido en el expediente **115/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se **instruye** a la citada Sala para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles que dispone el artículo 26, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, admita la citada demanda en los términos antes precisados y provea lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y 192 y 193 de la Ley de Amparo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

CUARTO. Se revoca el acuerdo recurrido de **doce de febrero de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **115/2019-S-3** por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual se desechó la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

⁴ **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."



QUINTO. Se **instruye** a la citada Sala para el efecto de que en el plazo de tres días hábiles que dispone el artículo 26, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, al quedar firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el que, admita la citada demanda en los términos antes precisados y provea lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-109/2019-P-2** y del juicio **115/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

SEXTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **353/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y **al oficio número 5454 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, el cual fue recibido ante este tribunal el día uno de julio de la presente anualidad, donde se nos concedió una prórroga para para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-109/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----